

ACTO DE POLICÍA

Bogotá D.C. 4/06/2025

Presunto (a) Infractor (a)	JAISON FABIAN FLOREZ LEON
Identificación	1106898878
Expediente SDG	2025533490108412E
Expediente Policía RNMC	11-001-6-2017-107781
Formato comparendo No.	2
Fecha del comparendo	2 de Noviembre de 2017
Comportamiento Contrario a la Convivencia	35-1
Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia.	Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas - 35.1. Irrespetar a las autoridades de policía.
Multa General prevista	2
Dirección de los hechos	KR 7 CL 26
Caso Arco	24685642

En la fecha 4 de junio de 2025 la suscrita inspectora **AVOCA** conocimiento de la orden de comparendo en precedencia para lo cual, acto seguido, en obediencia de los principios que orientan el proceso único de policía, en especial el de celeridad, procederá a verificar la procedencia de dar trámite a la audiencia de que trata el Art.223 del CNSC

ANTECEDENTES

Que la presente acción policiva se inicia con ocasión a la imposición del comparendo No.2, dentro del expediente de policía No. 11-001-6-2017-107781 de fecha **11/2/2017 al presunto infractor, JAISON FABIAN FLOREZ LEON, identificado** con cédula de ciudadanía No. **1106898878**, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el artículo **35-1** del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana¹, en adelante CNSCC, el cual establece:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas - 35.1. Irrespetar a las autoridades de policía.”

En el comparendo idem, el agente de policía dejó constancia que el pasado **11/2/2017**, el (la) señor(a) **JAISON FABIAN FLOREZ LEON**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1106898878**, se encontraba en la **KR 7 CL 26**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que **“por irrespetar al pt. juan david sinisterra”**, ante lo cual, el (la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo No.2, dentro del Expediente de Policía No. **11-001-6-2017-107781** del **11/2/2017**, al identificar el comportamiento tipificado en la norma como:

35-1 “Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas - 35.1. Irrespetar a las autoridades de policía.”

Que **el presunto infractor** no presentó objeción al mencionado comparendo; no obstante se resolverá de fondo el expediente, atendiendo a los lineamientos del debido proceso, conforme al informe rendido por el funcionario de la Policía Nacional junto con las evidencias aportadas y demás pruebas obrantes.

Se deja constancia que consulta la Plataforma de Liquidación de la Medida Correctiva de Multa- LICO, en el enlace <https://lico.scj.gov.co>, expediente de policía No. **11-001-6-2017-107781** objeto de estudio, se evidencia que el(la) señor(a) **JAISON FABIAN FLOREZ LEON**, aún no ha pagado la Multa General señalada en el comparendo **11-001-6-2017-107781** del **11/2/2017**.

¹ Ley 1801 de 2016.

En relación con el comparendo impuesto por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, sobre la aplicación de la medida correctiva señalada, en aplicación de los principios de celeridad que orientan el proceso único de policía, se continúa la diligencia, en los siguientes términos:

PRUEBAS

Con fundamento en lo señalado en el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, se tienen como pruebas conducentes, pertinentes y útiles, las decretadas en la presente audiencia que corresponde a:

a). La orden de comparendo: El integrante de la Policía Nacional impuso la orden de comparendo **2**, expediente de policía No. **11-001-6-2017-107781**, por los presuntos hechos a los que se refiere el artículo **35-1, Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas - 35.1. Irrespetar a las autoridades de policía.**

b). Los anexos del expediente de policía del RNMC (Registro Nacional de Medidas Correctivas) No. **11-001-6-2017-107781**.

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que contiene los elementos de orden probatorio que permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva.

Habiéndose surtido el traslado de las pruebas, habiéndose cumplido los requisitos de existencia, validez y eficacia de las mismas, sin presentarse oposición a su recaudo, y sin que se advierta algún asunto pendiente por resolver, y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, que las previamente decretadas y practicadas se obtuvieron sin violación al debido proceso, preservándose los principios y garantías constitucionales, y que los medios de prueba recaudados son verdemente útiles para la formación del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1801 de 2016, se entiende que las disposiciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC) son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Así, función de policía consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia, que se cumple por medio de órdenes de policía (Ley 1801 de 2016, art. 16), la cual es eminentemente preventiva y cuenta con unos componentes desde el objeto – el ente de policía, el fin - la convivencia en todas sus dimensiones, los motivos de policía (positivos o negativos, y los medios: jurídicos materiales e inmateriales, y las medidas correctivas (LONDOÑO CÁRDENAS, 2018, pág. 27)2

El fundamento normativo de la Categoría Jurídica “Autonomía del Acto y del Procedimiento de Policía”, lo encontramos formulado en el Artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, que señala:

Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía.

“Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las

disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención (...).

Como se observa, la norma en cita es enfática en señalar que el privilegio de la autonomía debe predicarse tanto del acto como del procedimiento de policía, y que se justifica dada la necesidad de aplicación inmediata del acto de policía para conservar el fin superior de la convivencia.

A su turno, el artículo 172 ídem, consagra que las medidas correctivas son aquellas acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Aunado a ello, resulta importante señalar que las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia. En consideración a ello, el artículo 8 consagra los principios fundamentales de este Código, ante los cuales la autoridad de policía debe ceñir su actuación al momento de decidir. Se hace énfasis especialmente en los principios de proporcionalidad y necesidad, que serán relevantes al momento de adoptar la presente decisión:

“Artículo 8º. Principios. Son principios fundamentales del Código:

(...)

***12. Proporcionalidad y razonabilidad.** La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.*

***13. Necesidad.** Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.”*

Ahora bien, el comportamiento contrario a la convivencia a que se refiere el artículo 35-1:

En cumplimiento a lo establecido en el literal c del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, este despacho considera pertinente tener en cuenta, la información consignada por el agente uniformado durante el procedimiento verbal inmediato en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas y en el aplicativo de liquidación de comparendos LICO.

Efectuada la revisión de la orden de comparendo, emitido por la Policía Nacional bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017, modificada con posterioridad por la Resolución 1844 de 8 de junio de 2023, por medio del cual se adopta el FORMATO UNICO DE COMPARENDO y/o MEDIDA CORRECTIVA Y LA IMPLEMENTACION DE LA APLICACIÓN MOVIL DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS DEL CODIGO NACIONAL DE SEGIRODAD Y CONVIVENCIA, señala que al firmar la orden de comparendo no constituye la aceptación por parte del presunto(a) infractor. No obstante, si significa que queda debidamente notificado(a) y que, en caso, de negarse a firmar, se tomara la firma de un testigo.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-385/19, al respecto indica:

“(..)

En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si

se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario. (..)"

Lo anterior, para precisar que la orden de comparendo que nos ocupa no tiene ni la firma de la Autoridad de Policía que la impone, ni la del presunto infractor.

Firma Autoridad:

Info Identificación:

Nombres:

Apellidos:

Tipo Identificación:

Número Identificación:

JARRIXON

PERALTA SANCHEZ

CECULA DE CIUDADANIA

1032373387

Firma:

Firma Presunto Infractor:

Info Identificación:

Tipo Identificación:

Número Identificación:

Nombres:

Apellidos:

CECULA DE CIUDADANIA

1106898878

JAISON FABIAN

FLOREZ LEON

Firma:

Firma Testigo:

Info Identificación:

Tipo Identificación:

Número Identificación:

Nombres:

Apellidos:

N/A

N/A

N/A

N/A

Del mismo modo, no se anexan evidencias de la comisión del comportamiento contrario a la convivencia, por lo que no se cumplirían los supuestos de la norma citada.

En el entendido que la Ley 1801 de 2016 reviste un carácter preventivo y no sancionatorio, que las medidas correctivas que se apliquen deben tener en cuenta la “razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma” tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12, de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso en concreto, este despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa.

DEL RECURSO DE APELACIÓN SEÑALADO EN LA ORDEN DE COMPARENDO

En consecuencia, y como quiera que la única medida correctiva señalada por el uniformado corresponde a la multa tipo 2, de competencia del Inspector de Policía, y como quiera que se señala en la orden de comparendo que se apela la medida correctiva impuesta durante el trámite del proceso verbal inmediato, sin que se hubiera impuesto alguna, el despachos se obtendrá de dar trámite al recurso señalado, por improcedente.

Así las cosas, la inspección Distrital 3E de Santafé, en concordancia con las leyes Constitucionales y de Seguridad y Convivencia Ciudadana,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento, y en consecuencia abstenerse de iniciar el procedimiento verbal abreviado, de que trata el Art.223 del CNSCC, conforme a las consideraciones presentadas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE IMPONER LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 2 contenida en el Artículo 35-1 de la Ley 1801 de 2016 al ciudadano JAISON FABIAN FLOREZ LEON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1106898878, en relación con el Comparendo No. 2, dentro del expediente de policía No. 11-001-6-2017-107781, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de dar trámite al recurso de apelación interpuesto, con fundamento en la parte motiva de esta decisión.

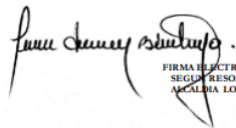
CUARTO: NOTIFICACIÓN Notificar por estado la presente decisión, que se fijará por el término de un (01) día hábil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso. Contra la presente decisión proceden los

recursos de reposición y apelación, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, ante esta autoridad de policía.

QUINTO: EXHORTAR al ciudadano a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

SEXTO: REGISTRO: esta decisión se deberá registrar en los aplicativos de la Secretaría de Gobierno, una vez en firme, de con acuerdo las instrucciones dadas por la Dirección de Gestión Políciva y Dirección de Tecnologías e Información migran al RNMC.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN 119 DE 2024
ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE.

LUZ DARY BUITRAGO BUITRAGO
Inspectora 3E Distrital
Localidad de Santafe